



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00068-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL NIT. 900.338.377-8

DDO. CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA NIT. 800.176.890-6

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 599 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren al interior de la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA**, ubicada en la Calle 16 No. 0- 53 Barrio La Playa de la ciudad de Cúcuta, **advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.** Comisionar al ALCALDE Municipal de ésta ciudad, Sr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para sub-comisionar y designar secuestro, a quien previamente se le debe advertir que debe prestar caución so pena del relevo del cargo, cuyos honorarios provisionales se le han de señalar en la suma de \$ 300.000.00. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 90.000.000,00 M/CTE.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo del remanente y/o los bienes y cuentas de ahorro o corrientes que se llegaren a desembargar, propiedad del demandado CLÍNICA MÉDICOQUIRÚRGICA, dentro del siguiente trámite procesal:

*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.* Radicado: 54-001-31-53-006-202000011-00, que se tramita ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, siendo demandante la sociedad HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S. y demandado: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2020-00290-00**

**REF.** DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DTE.** GRACIELA ROPERO EUSE  
**DDO.** INDUSTRIAS BOCHICA HERMANOS LTDA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el apoderado de la parte actora en memorial allegado manifiesta que el día 16 de mayo de 2022, la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble por medio de la Inspección Sexta Urbana, así mismo solicita la entrega de depósitos judiciales consignados en el proceso.

Por lo anterior, en conformidad con lo previsto y establecido en los incisos 4to y 5to del Numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., es del caso procedente acceder a la petición de la parte demandante de la entrega del valor de los cánones de arrendamiento depositados en la cuenta de depósitos judiciales, a la orden de este despacho judicial y por cuenta del presente proceso, ya que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda no alegó no deberlos, como tampoco ha desconocido el carácter de arrendador a la demandante, (requisitos estos previstos en la norma en cita para su retención).

Conforme a lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas al apoderado judicial de la parte demandante, por tener facultad para recibir, conforme lo observado al poder otorgado por la demandante dentro de las facultades allí conferidas.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.  
C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00061-00**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE.** LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

**DEMANDANTE.** ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA

**DEMANDADO.** JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ

**DEMANDADO.** CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que mediante providencia emitida el 8 de marzo de 2022, se notifico por conducta concluyente al demandado JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ, así mismo se le reconoció personería para actuar a su apoderada, ordenándose además la remisión del mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos, a su correo electrónico con el fin de que ejerciera el derecho de defensa.

Por lo anterior, según consta en folio 047 y 048pdf del expediente digital el día 18/03/2022 le fue remitida a la apoderada del demandado lo ordenado en la mencionada providencia, habiendo guardado silencio dentro del termino otorgado para contestar la demanda, razón por la cual el despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de su poderdante.

Por otra parte, vista la solicitud allegada por el curador Ad - Litem designado de la demandada CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS, procederá el despacho a relevar de su cargo al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, en vista de que funge como defensor de oficio en más de cinco (05) procesos.

En consecuencia, se designará nuevamente CURADOR AD-LITEM a la mencionada demandada, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 18 – 2021 y mayo 3 – 2021, mediante el cual fue corregido el mismo, esto con el fin de continuar el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ, el cual guardo silencio durante el termino del traslado de la misma, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Relevar del cargo de Curador Ad – Litem al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, en conformidad con lo acreditado.

**TERCERO:** Designar como Curador Ad-Litem de la demandada Sra. CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS (C.C 27.721.491), al abogado HERNÁN FABIO RAMÍREZ RÍOS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [hernanfabio1906@gmail.com](mailto:hernanfabio1906@gmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión,



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación de la demandada en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Ofíciase.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24- AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00061-00

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 599 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado **JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ, C.C. 88.168.730**, en los sistemas bancarios denominado **NEQUI y AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA - DAVIPLATA DEL BANCO DAVIVIENDA**. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 5.500.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandada **CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS, C.C. 27.721.491**, en los sistemas bancarios denominado **NEQUI y AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA - DAVIPLATA DEL BANCO DAVIVIENDA**. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 5.500.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00415-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. CARLOS GIOVANNY ARIAS OMAÑA**

**DDO. LEONARDO JOSE GUECHA OLIVEROS**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita una aclaración de la providencia emitida el 06 de abril del 2022, en vista de que el demandado ya fue notificado, y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.

Por tal motivo, al revisar el expediente se tiene que en providencia de abril 26-2022 ya se ordeno seguir adelante la ejecución, razón por la cual se prescindirá de resolver lo solicitado.

Ahora, vista las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora se corre traslado de la última liquidación de crédito presentada a la parte demandada, por el termino de tres (03) días para lo que considere pertinente, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. P., para lo cual se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado.

Finalmente, frente a la solicitud de realizar la entrega de los dineros retenidos al demandado, una vez se cumpla con los presupuestos del articulo 447 del C.G.P., se procederá a resolver lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24- AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**ASUNTO. liquidación de credito y entrega de dineros retenidos rad. 2021- 00415  
ejecutivo Carlos Giovanni arias Omaña Vs. Leonardo Guecha oliveros**

wilson pinzon moros <wilsonpinmo@hotmail.com>

Jue 11/08/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

De manera respetuosa remito a ustedes, liquidación del crédito actualizada hasta el día 11 de agosto del año 2022 y solicitando la entrega de los dineros retenidos al ejecutado.

Atentamente,

WILSON PINZON MOROS  
ABOGADO DEMANDANTE

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

---

**De:** Wilson Pinzon Moros <wilspinzon@defensoria.edu.co>

**Enviado:** jueves, 11 de agosto de 2022 2:16 p. m.

**Para:** wilson pinzon moros <wilsonpinmo@hotmail.com>

**Asunto:** CamScanner 08-11-2022 14.05.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

**WILSON PINZON MOROS**  
**ABOGADO TITULADO U. LIBRE DE COLOMBIA**  
Avenida 4E No.6-49, Oficina 215, Edificio Centro Jurídico, Urbanización Sayago  
Correo electrónico [wilsonpinmo@hotmail.com](mailto:wilsonpinmo@hotmail.com). Celular 310 4777508.

Agosto 11 de 2022

Señor

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

E.S.D.

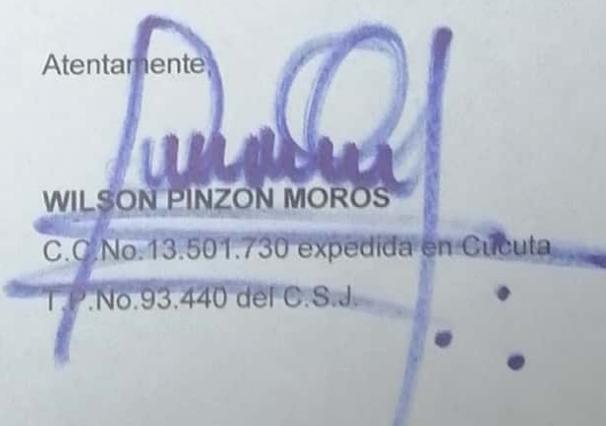
REF: **PROCESO EJECUTIVO**  
RADICADO: **540014003005-2021-00415-00-00**  
DEMANDANTE: **CARLOS GIOVANNY ARIAS OMAÑA**  
DAMANDADO: **LEONARDO JOSE GUECHA OLIVEROS**  
ASUNTO. **LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA  
DINEROS RETENIDOS**

**WILSON PINZON MOROS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.501.730 expedida en Cúcuta, Tarjeta profesional No.93.440 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado contractual del señor **CARLOS GIOVANNY ARIAS OMAÑA**, de manera muy respetuosa me permito allegar a su muy despacho, **LIQUIDACIÓN DE CREDITO**, hasta el día 11 de agosto del año 2022, para lo cual pido dejar sin efecto alguno la liquidación de crédito presentada con anterioridad, la cual por error involuntario incluye las agencias en derecho.

En segundo lugar, solicito respetuosamente la entrega de los dineros retenidos al demandado por valor de **TRECE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (13.662.961)**.

Anexo liquidación de crédito debidamente actualizada.

Atentamente,



**WILSON PINZON MOROS**

C.C No.13.501.730 expedida en Cúcuta

T.P.No.93.440 del C.S.J.

Radicado: 2021-415

COSTAS

INTERESES DE PLAZO

2,6

12 DIAS

153

INTERESES DE MORA

0,00

765.000,00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	15.000.000,00			15.000.000,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	26	15.000.000,00	263.900		15.263.900,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	15.000.000,00	303.000		15.566.900,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	15.000.000,00	303.000		15.869.900,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	15.000.000,00	306.000		16.175.900,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	15.000.000,00	306.000		16.481.900,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	15.000.000,00	303.000		16.784.900,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	15.000.000,00	298.500		17.083.400,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	15.000.000,00	292.500		17.375.900,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	15.000.000,00	291.000		17.666.900,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	15.000.000,00	294.000		17.960.900,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	15.000.000,00	292.500		18.253.400,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	15.000.000,00	291.000		18.544.400,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	15.000.000,00	289.500		18.833.900,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	15.000.000,00	289.500		19.123.400,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	15.000.000,00	288.000		19.411.400,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	15.000.000,00	289.500		19.700.900,00
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	15.000.000,00	289.500		19.990.400,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	15.000.000,00	286.500		20.276.900,00
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	15.000.000,00	289.500		20.566.400,00
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	15.000.000,00	292.500		20.858.900,00
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	15.000.000,00	295.500		21.154.400,00
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	15.000.000,00	306.000		21.460.400,00
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	15.000.000,00	307.500		21.767.900,00
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	15.000.000,00	316.500		22.084.400,00
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	15.000.000,00	327.000		22.411.400,00
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	15.000.000,00	336.000		22.747.400,00
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	15.000.000,00	349.500		23.096.900,00
08/01/22	30/08/22	22,21	2,42%	11	15.000.000,00	133.100		23.230.000,00
						8.230.000,00	0,00	23.230.000,00

OBLIGACIÓN  
 INTERESES DE MORA  
 INTERESES DE PLAZO  
 COSTAS  
 ABONOS

15.000.000,00

8.230.000,00

765.000,00

0,00

13.662.961,00

TOTAL

10.332.039,00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00176-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. SOCRATES MANUEL GUEVARA HERNANDEZ

C.E. 572.793

DEMANDADO. JOSE RAFAEL MORA URBINA

C.C 13.257.539

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante al folio que antecede, y en aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en proveído fechado 24 de marzo del 2022, por error involuntario se limitó la medida decretada hasta por la suma de \$ 9.000.000,00, siendo lo correcto de acuerdo a las pretensiones de la demanda limitar la medida hasta por la suma de \$ 90.000.000,00, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando por secretaria realizar el envío de oficios de cautela forma normal y no como auto oficio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la providencia de cautelares del 24 de marzo del 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado JOSE RAFAEL MORA URBINA C.C 13.257.539 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, que son las siguientes: “BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA”. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 90.000.000, oo. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N° 540012041005. (...)”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Por secretaria remítase los oficios de cautela en la forma prevista en esta providencia. Procédase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ana María Medina Carvajal, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-2022-00596-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2119662275** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ANTONIO JOSE HERRERA RUGELES, C.C. 13.440.280**, pague a **LORENA GARCIA ORDOÑEZ, C.C. 60.343.995**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)**, por concepto de capital representados la letra de cambio No. LC 2119662275.
- B.** Más los Intereses moratorios del capital de \$ 2.800.000, representados la letra de cambio LC 2119662275, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado 24-  
AGOSTO-2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial frente a **EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00597-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 556621117** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO, C.C. 1129574210** pague a **BANCO BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$70.285.897,00)** como saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, anexo.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, desde la presentación de la demanda; es decir desde el día 28 de julio de 2022 hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24- AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00598-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 2571** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **YILMAR RIASCOS BECERRA, C.C. 1.090.469.535** pague a **EDUFACTORING S.AS. NIT. 901013736-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$540.000)** por concepto de capital adeudado.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de enero de 2020, hasta que efectivamente se pague.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a las demandadas. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24- AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CONDominio EDIFICIO NEGOMON**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ESPERANZA GIL SANJUAN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00599-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. En el libelo de la demanda el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24-AGOSTO-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario